



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 708/2021

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido, por unanimidad, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con los derechos a la propiedad y de acceso a la justicia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en relación con el derecho de defensa.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Ciccía Huayama contra la resolución de fojas 383, de fecha 29 de abril de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017 (f. 58) -y escritos de modificación de fojas 85 y 212-, el recurrente interpone demanda de amparo con la pretensión de que se declare la nulidad de todo lo actuado y la inejecutabilidad de la sentencia estimatoria dictada en el Expediente 401-2014, que recoge el proceso de desalojo por ocupación precaria promovido en su contra por don Ramiro Edgardo Alzamora Carrasco porque, a su criterio, se han violado sus derechos fundamentales de defensa, de acceso a la justicia y a la propiedad.

En líneas generales, sostiene que el predio que ocupa se encuentra a 382.19 metros lineales del predio objeto de desalojo, esto es, se trata de dos predios distintos, lo cual ha sido determinado pericialmente en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pronunciamiento que adquirió la autoridad de cosa juzgada. Asimismo, aduce que no se ha realizado una inspección judicial en el proceso de desalojo subyacente.

Admitida a trámite la demanda (f. 186), la contesta don Ramiro Edgardo Alzamora Carrasco, y solicita que sea desestimada. Al respecto, sostiene que lo alegado por el amparista respecto a que se trata de dos predios distintos no ha sido invocado previamente en la conciliación extrajudicial, ni en el decurso del proceso judicial. Agrega que lo que este pretende es evitar la ejecución forzada de la sentencia.

Asimismo, don Oscar Rolando Lucas Asencios, procurador público adjunto del Poder Judicial, contesta la demanda (f. 266) y alega que las decisiones expedidas en el proceso de desalojo subyacente cuentan con una debida motivación.

Mediante Resolución 13, de fecha 29 de octubre de 2019 (f. 274), el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró infundada la demanda, tras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

considerar que en el proceso subyacente el demandante no ha invocado los argumentos de su amparo, es decir, no ha hecho defensa alguna en torno a que el lote que ocupa es distinto al que es objeto de desalojo.

A su turno, mediante Resolución 21, de fecha 29 de abril de 2020 (f. 383), la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio y del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de todo lo actuado y la inejecutabilidad de la sentencia estimatoria dictada en el Expediente 401-2014, que recoge el proceso de desalojo por ocupación precaria promovido por don Ramiro Edgardo Alzamora Carrasco en contra del amparista, don Luis Miguel Ciccía Huayama. Se alega que en el trámite del proceso y con las sentencias expedidas se han violado los derechos fundamentales de defensa y de acceso a la justicia.
2. Cabe resaltar que si bien es cierto que el recurrente denuncia también la violación de su derecho fundamental a la propiedad; también lo es que de la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda y de modificación de demanda, no se desprende la propiedad del bien inmueble que ocupa, sino solo su mera posesión. Prueba de esto último es que hubiera promovido un proceso de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente 191-2013, f. 20).
3. En este contexto, debe establecerse que, aun cuando el recurrente invoque indistintamente la posesión y la propiedad de un bien inmueble, la connotación jurídica de cada una de dichas categorías reviste especial relevancia en orden a su eventual protección constitucional. En efecto, en relación con este tópico cabe recordar que si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional, conforme lo establece la Constitución, no todos los aspectos de ese derecho revisten especial relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, que no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión de dicho derecho pueda merecer sustanciación y, de ser el caso, reparación en la vía ordinaria correspondiente.
4. En tal sentido, no habiéndose acreditado título de dominio alguno sobre el bien inmueble aludido, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre el derecho fundamental a la propiedad invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

§2. Derecho de defensa

5. Asimismo, el recurrente también denuncia la violación de su derecho de acceso a la justicia; no obstante, en el recuento de los hechos, no ha incluido expresión alguna específicamente relacionada con el eventual impedimento de acceder al órgano jurisdiccional. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre este derecho fundamental.
6. Siendo ello así, el presente pronunciamiento se circunscribirá al derecho de defensa.
7. Este Tribunal recuerda que el derecho a la defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante, es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca.

§3. Análisis del caso concreto

8. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de todo lo actuado y la inejecutabilidad de la sentencia estimatoria dictada en el Expediente 401-2014, que recoge el proceso de desalojo por ocupación precaria promovido por don Ramiro Edgardo Alzamora Carrasco en contra del amparista; porque en el trámite y las sentencias expedidas se habría violado su derecho de defensa.
9. En el presente amparo, el recurrente alega que se le habría impedido efectuar su defensa en el proceso de desalojo subyacente, la cual se habría circunscrito a la supuesta diferenciación entre el predio que ocupa y el que pertenece a don Ramiro Edgardo Alzamora Carrasco, diferencia que hubiera resultado evidente si se hubiera realizado una inspección judicial.
10. Ahora bien, en el proceso de desalojo subyacente (Expediente 401-2014), se emitieron los siguientes pronunciamientos: (i) Resolución 7, de fecha 28 de abril de 2015 (f. 4), por la cual el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda; (ii) Resolución 14, de fecha 31 de julio de 2015 (f. 9), por la cual la Segunda Sala Especializada Civil del mismo distrito judicial confirmó la Resolución 7; y, (iii) auto calificadorio de fecha 2 de marzo de 2017 (f. 80), por el cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

11. En la sentencia de primer grado, se han considerado los siguientes argumentos de defensa del amparista:

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Sostiene que el supuesto propietario primigenio del predio inscrito en la Partida Electrónica 04108046, donde figura el actor como último inmatriculado, fue don Marco Tulio Vargas Trelles ex funcionario (Gerente General) del Gobierno Regional de Piura, según se colige de la Ficha 116677, quien en ningún momento ha iniciado algún proceso, no otro titular, en su contra o en contra de su transferente.
2. Afirma que el demandante no ha probado los insistentes pedidos de restitución del bien que ocupa que dice haberle realizado, siendo que en lo que sí dice la verdad es en el reconocimiento de sus antiquísimos derechos posesorios, que sustenta con la copia del contrato de transferencia de derechos posesorios, además de constar que tiene cercado todo el perímetro del predio, con construcción de ambientes internos y pago de sus derechos tributarios y de servicios instalados, sin embargo, no expone u oculta la verdad, respecto a la tenencia que mantiene en forma personal y continua, desde hace más de 22 años, vale decir, no existe acto firme en la instancia administrativa que conlleve a tener por ciertos los hechos anotados en la demanda, ello sin mencionar que cuenta con documento de ser posesionario de los derechos posesorios que se le transfirió y por ende por continuidad, reputado propietario por usucapión.
3. Agrega que resulta contradictorio, y ello demuestra la conducta poca ética del demandante, al afirmar que en varias oportunidades le ha solicitado restituir el bien que ocupa, del que es propietario por usucapión, pretendiendo sorprender con afirmaciones que no se ajustan a la verdad de los hechos, pues de haberseles requerido constantemente la restitución se hubiese adjuntado los documentos con los cuales se efectivizaron dichos requerimientos, los que no existen, resultando imposible presentarlos en la demanda. (*Sic*).

12. Por otra parte, en la sentencia de revisión, se consideraron los siguientes agravios expresados por el recurrente en su recurso de apelación:

3.2. Respecto a la sentencia.- Mediante recurso de apelación (...), el emplazado argumenta lo siguiente:

- Debe valorarse que ha formulado con fecha 28 de agosto del 2013, demanda de prescripción adquisitiva de dominio, ante el Juzgado Mixto de Castilla, proceso signado con el Exp. N° 191-2013, acción que se ha iniciado cinco meses antes de que el hoy demandante formule su proceso de desalojo.
- En el proceso de prescripción adquisitiva, acreditamos que no solo se pide sobre un terreno, sino también sobre sus edificaciones, por tanto no se trata de un lote de terreno, sino que dentro del mismo hay- construcciones de material noble, siendo que la parte actora no ha demostrado ser titular de las edificaciones, por lo que previamente debe dilucidarse en el proceso que corresponda, las edificaciones halladas en el bien, determinándose si estas han sido de buena o mala fe, pretensiones que no pueden ser discutidas en este proceso de desalojo por ocupación precaria.
- No se ha tomado en cuenta las excepciones o defensa previas planteadas por el recurrente, que si bien han sido elevados en alzada, hasta la fecha los jueces superiores no se han pronunciado sobre estas importantes excepciones, igualmente deben



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

desestimarse toda vez que, examinada la resolución impugnada se verifica la violación de las reglas que garantizan el derecho al debido proceso en los términos establecidos, pues los fundamentos fácticos y jurídicos señalados por la judicatura, al decidir la litis no guardan congruencia con los medios probatorios que han sido valorados y que sustentan dicha resolución. Es más, la citada resolución no contiene una adecuada motivación.

- El apelante se reputa propietario, por cuanto así lo ha dejado ver en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, con medios probatorios irrefutables, idóneos, homogéneos y corroborantes de la posesión pacífica, pública, continua y directa. (*Sic*).

13. Y por último, en el auto calificadorio de su recurso de casación se consideraron las siguientes supuestas infracciones normativas:

SÉPTIMO: La parte recurrente sustenta como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **a) Interpretación errónea de los artículos 941 y 942 del Código Civil**, argumentando que el actor debió acreditar ser propietario no solo del predio, sino también de lo edificado; por cuanto el terreno y la edificación constituyen una sola unidad, no pudiendo ordenarse la desocupación del lote y prescindir de lo construido, así lo señala la jurisprudencia casatoria en el Expediente N° 1780-1999-Callao. Añade que en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en el Expediente N° 394-2005-Cono Norte, en el que se estableció que al existir duda razonable respecto de la titularidad de lo edificado sobre un bien no puede ordenarse la desocupación del mismo. **b) Interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil**; señala que la ocupación precaria es la que se ejerce sin título alguno, y en el caso de autos el demandado ostenta el título de transferencia de posesión, celebrado con persona que respalda su titularidad del bien en su condición de usuario de los servicios públicos de agua potable y luz eléctrica; por lo tanto, el incoado no tiene la condición de ocupante precario». (*Sic*).

14. Al respecto, puede advertirse que la actividad defensiva desplegada por el demandante no estuvo referida a la supuesta diferenciación entre el predio que ocupa y el que pertenece a don Ramiro Edgardo Alzamora Carrasco. Por el contrario, su defensa se constriñó a cuestionar el título con el cual don Ramiro Edgardo Alzamora Carrasco promovió el proceso subyacente; asimismo, a reivindicar su supuesta condición de verdadero propietario del predio materia de desalojo, así como de las edificaciones supuestamente existentes.

15. Siendo ello así, no se advierte que se le hubiese causado indefensión al demandante al no haberse admitido su argumento de descargo referido a la supuesta diferenciación entre el predio que ocupa y el que pertenece a don Ramiro Edgardo Alzamora Carrasco, sino que es el propio recurrente el que ha omitido postular dicho argumento en la forma y oportunidad procesal correspondientes; es decir, a través de su escrito de contestación de la demanda, en el de apelación o en el de casación, según puede concluirse de las resoluciones judiciales citadas precedentemente. Por tanto, corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con los derechos a la propiedad y de acceso a la justicia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en relación con el derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 3 de la presente sentencia, por lo siguiente:

Los artículos 2, inciso 16, y 70 de la Constitución Política reconocen el derecho de propiedad. En concordancia con ello, el artículo 37 inciso 12 del Código Procesal Constitucional, establece que el amparo procede en defensa del derecho a la propiedad.

Por su parte, el Código Civil, en su artículo 923, establece los contenidos de este derecho, señalando que la propiedad es el poder jurídico que permite *usar, disfrutar, disponer* y *reivindicar* un bien. Si el *poseer* o *usar* un bien forma parte del derecho de propiedad, no puede afirmarse como regla general que la posesión carece de sustento constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero relevante dejar sentado algunas consideraciones en torno a cómo deben abordarse los amparos o habeas corpus contra resoluciones judiciales, lo cual expongo a continuación:

1. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Sentencia 3179-2004-AA, f. j. 21).
2. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, el Tribunal Constitucional ha indicado en anteriores ocasiones que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
3. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
4. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, Resolución 03943-2006-AA, f. j. 4; Sentencia 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

(2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

(2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00182-2021-PA/TC
PIURA
LUIS MIGUEL CICCIA
HUAYAMA

justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Resoluciones 00649-2013-AA y 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA